



LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA
JUDICATURA DE LA GUAJIRA,

HACE CONSTAR:

Que el día dieciséis (16) del mes de julio de dos mil dieciocho (2.018), siendo las ocho (8:00) a.m. se fijó en la cartelera de la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira, la Resolución No. CSJGUR18-130 del 20 de junio de 2018, expedida por el presidente del Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira, a través de la cual se abstienen de iniciar vigilancia judicial administrativa formulada por MARIA ROSA AMAYA MONTERO, respecto de las actuaciones del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villanueva, cuya titular es la doctora LUZMILA CECILIA MORALES FERNADNEZ, dentro del proceso radicado bajo el numeral No. 44-87-44-089-002-2017-00115-00; la cual permanecerá fijada por el término de cinco (05) días hábiles.


MARIA JOSE ZABALETA RAMOS
Secretaria



Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira
Presidencia

RESOLUCION No. CSJGUR18-130
Miércoles, 20 de junio de 2018

“Por medio de la cual se Termina y Archiva el trámite de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, impetrada contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villanueva”

Magistrado Ponente: LUIS CARLOS GAITAN GOMEZ
RAD. 44-001-11-01-001-2018-00013-00

El Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira, en ejercicio de las facultades consagradas por el Artículo 167 de la Ley 270 de 1996, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por los artículos 101 y 139 de la Ley 270 de 1996 y en el Acuerdo 162 de 1996 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y

CONSIDERANDO:

Que con ocasión de la petición presentada por la señora MARIA ROSA AMAYA MONTERO, al proceso radicado bajo el No. 448744089002201700115-00 que se tramita en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villanueva, procede el Despacho a decidir sobre la apertura o el archivo de la presente Vigilancia Judicial Administrativa.

Que mediante Acuerdos 088 de 1997, 7724 de 2011 y 8113 de 2011, subrogados por el Acuerdo No. 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentó el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa y estableció el procedimiento para llevarla a efecto.

Que corrido el traslado el Consejo Seccional de la Judicatura de la Guajira, mediante acta del 7 de junio de 2018 se reparte la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al Dr. LUIS CARLOS GAITAN GOMEZ, y mediante requerimiento del 7 del mismo mes y año, realizado a la doctora LUZMILA CECILIA MORALES FERNANDEZ, Juez titular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villanueva, solicitó informe detallado de todas las actuaciones surtidas dentro del proceso radicado con el No. 448744089002201700115-00 que cursa en dicho despacho judicial.

La peticionaria, señora MARIA ROSA AMAYA MONTERO, manifiesta que mediante escrito de fecha 5 de junio de 2018, radicó Incidente de Desacato al Fallo de Tutela de fecha 14 de agosto de 2017 contra COOPESAGUA, Radicación No 448744089002201700115-00, que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villanueva.

PETICION

Solicita se realice Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, reglamentado por el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011. Igualmente solicita se traslade la presente petición/queja, para de ser necesario se abra investigación disciplinaria a la titular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villanueva.

Es así que, mediante oficio No 663 de junio 13 de 2018, la doctora LUZMILA CECILIA MORALES FERNANDEZ; Juez Segunda Promiscuo Municipal de Villanueva rinde informe en los siguientes términos:

ACTUACION	FECHA
Auto requiriendo a COOPESAGUA suministrar nombre completo e identificación del Representante Legal de esa empresa, y del funcionario encargado de cumplir los fallos judiciales	13/03/2018



Informe de COOPESAGUA sobre los solicitado	06/04/2018
Auto requerimiento previo a iniciar incidente de desacato dirigido a BLANCA NUBIA GONZALEZ RIVERA, en calidad de Superior Jerárquica de la funcionaria ANYELITH DEL CARMEN REDONDO CORREA, encargada de cumplir los fallos judiciales.	03/05/2018
Informe de COOPESAGUA con soporte documental acerca del cumplimiento de la acción de tutela fallada en segunda instancia el día 14 de agosto de 2017	15/05/2018
Auto ordena archivar el incidente de desacato por carencia actual de objeto.	06/06/2018

Que con fundamento en los hechos expuestos por la quejosa y las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, corresponde a este despacho entrar a decidir si existe o no mérito para aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa solicitada, para lo cual deberá establecer si la señora Juez, incurrió en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Para resolver, es necesario establecer el marco jurídico que reglamenta la vigilancia judicial administrativa y en tal sentido tenemos:

Que el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras de que la justicia se administre oportuna y eficazmente y para velar por el normal desempeño de las labores de los Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial.

Que por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura reglamentó el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, mediante Acuerdo 8716 de 2011, y determinó que este mecanismo es eminentemente administrativo y no jurisdiccional, pues lo que se busca es que las decisiones judiciales se profieran **sin demora o retrasos** injustificados (se resaltar).

En este sentido el Art. 1º del Acuerdo 8716 de 2011, que regula el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, señala:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

Es así que mediante directriz divulgada a través de la Circular PSAC10-53 del 10 de diciembre de 2010, la Sala Administrativa del Consejo Superior fijó el alcance de la vigilancia judicial administrativa, y sobre el particular manifestó: “... al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por

tanto los Consejos Seccionales - Salas Administrativas indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

El ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial, que únicamente somete su labor al imperio de la Constitución y la ley, de suerte que sus decisiones deberán expedirse dentro del marco jurídico legalmente previsto con base en los hechos demostrados en cada proceso y en las pruebas válidamente recaudadas, las cuales serán apreciadas dentro de las reglas de la sana crítica que le permiten al funcionario judicial considerarlas de manera autónoma mediante racionios lógicos que lo lleven a concluir si un hecho fue no probado..."
(Subrayas fuera de texto)

Constituye premisa normativa dentro del asunto objeto de análisis el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, orientado a establecer la vigilancia judicial de carácter administrativo, con la finalidad de garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera diligente, observando en consecuencia, parámetros de calidad y el respeto debido por los principios de eficiencia y eficacia reglados en la ley.

Es por ello que el trámite de vigilancia judicial hace especial énfasis en la necesidad de verificar la "oportunidad y eficacia de la administración de justicia" siguiendo los lineamientos constitucionales, que señalan:

"Artículo 228. La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (..)

Artículo 257. Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la Judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia (...)"

Las Salas Administrativas tienen, entre otras funciones, velar porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, cuidando del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

En ese orden de ideas, se ha entendido por eficacia y eficiencia, siguiendo los parámetros del Sistema Integrado de Gestión de la Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de los recursos o elementos disponibles y procedimientos judiciales, para lograr con ello reducir considerablemente los niveles de atraso y el efectivo cumplimiento de la gestión judicial.

En el presente caso no hay duda que están presentes los presupuestos procesales y la legitimación en la causa para constituir la relación jurídica procesal de orden administrativo, ya que el peticionario tiene el derecho de solicitar la vigilancia judicial administrativa en un proceso y le corresponde a la entidad obrar de conformidad con los artículos 125, 228 y 257, en concordancia con el artículo, 101 y 170 de la ley Estatutaria de Administración de Justicia, debidamente reglamentados por el Acuerdo No. 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

De entrada se tiene que advertir que el fundamento legal arriba descrito no tiene otro objeto que asegurar cuál es el marco en el que tiene que desarrollarse el argumento factico-legal de la vigilancia judicial administrativa, considerado este como un "mecanismo administrativo de carácter permanente, establecido por la ley para asegurar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se desarrollen de manera OPORTUNA Y EFICAZ." (Se destaca). El instrumento administrativo si bien es cierto que puede ser utilizado en cualquier tiempo, requiere la vigencia del proceso, por cuanto pretende asegurar que la labor de administración de justicia que despliegan los funcionarios y empleados sea oportuna y eficaz.

Es por ello, que la vigilancia judicial administrativa no puede ser utilizada para pretender un cambio de criterio jurídico formulado en las providencias, para revivir términos, cambiar procedimientos, proceder contra providencias ejecutoriadas,

para sugerir que se realicen en legal forma las notificaciones o emplazamientos, para ordenar que se liquiden créditos de una forma u otra, para advertir nulidades, para ordenar o permitir incidentes, para orientar el criterio del juez de una u otra forma, etc., estas y otras situaciones son del resorte de otras autoridades, por cuanto su entrometimiento sería una gestión invasiva en la autonomía e independencia del juez. (Negrillas para resaltar).

Ahora bien, en el evento en que el usuario de la administración justicia esté inconforme con las decisiones adoptadas por un Juez de la República, proferidas en el curso de un proceso o en la búsqueda de su legalidad, debe acudir a controvertir tal decisión, a través de los mecanismos legalmente establecidos por la ley para ello, esto es, haciendo uso de los recursos que el ordenamiento jurídico señala en cada proceso, o solicitando nulidades o interponiendo las acciones constitucionales que considere pertinentes si estima que se le han vulnerado sus derechos fundamentales, como el debido proceso, etc..

Conviene puntualizar que los Consejos Seccionales no son instancias para resolver conflictos derivados de decisiones judiciales, los cuales deben plantearse ante el superior funcional de los jueces que las emitan a través de los recursos de ley o ante los entes que ejercen la función disciplinaria respectiva, tal como se advirtió en precedencia.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta las normas aplicables a las presentes diligencias, podemos concluir que en la petición realizada por la accionante se configura carencia de objeto por hecho superado, por cuanto la sentencia fue proferida el 6 de junio de 2018, es por ello que no existen fundamentos para adelantar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa deprecada, en razón que no se advierte dentro de lo solicitado o lo reportado por el despacho judicial señalado, una demora o dilación en el ejercicio del derecho por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villanueva.

Por las consideraciones precedentes, este Consejo se abstendrá de iniciar Vigilancia Judicial Administrativa por la supuesta mora en el trámite dado al proceso radicado 448744089002201700115-00 que se tramita en el Juzgado Segundo Promiscuo de Villanueva, en consecuencia se ordena el archivo de las presentes diligencias

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar Vigilancia Judicial Administrativa respecto del proceso radicado bajo el No. 44-87-44-089-002-2017-00115-00 que se tramita en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villanueva y en consecuencia se ordena el archivo del expediente respectivo, por las razones expuestas en precedencia.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al funcionario judicial y al peticionario.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión según el Artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste un trámite de única instancia, el cual deberá interponerse dentro del término y con el lleno de los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

La presente Resolución fue discutida y aprobada en sesión de Sala ordinaria celebrada el veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018), y fue proyectada por el Magistrado LUIS CARLOS GAITAN GÓMEZ.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ LUIS ORTIZ DEL VALLE VALDIVIESO
Presidente

LCCG/EPGA
Calle 2 No. 7 -54. Tel. 095 - 7274511. Riohacha – La Guajira
www.ramajudicial.gov.co